

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2021 00711 00

SOLICITANTE: PEDRO ALCIDES PALACIOS SIERRA

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que lo pretendido es “la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **PEDRO ALCIDES PALACIOS SIERRA**, en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo la correcta el 27 de junio de 1965.

Sin embargo, señala en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970:

“Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el art. 617 del C.G.P. que hace referencia a los trámites notariales:

“Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable”.

De igual forma el numeral 6 del artículo 18 del Estatuto Procesal Civil, indica:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, **sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, sin entrar a hacer mayores elucubraciones, se tiene que el trámite de corrección aquí pretendida debe hacerse directamente ante la Notaría y/o Registraduría en donde se encuentre inscrito el registro civil de nacimiento, con el fin de hacer las correcciones a que haya lugar, en el caso que nos ocupa, la corrección en el mes de nacimiento de la solicitante.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377bf2c136f55974d0499fb371efd6958af28402aaf1942e33905d0775a28ef**
Documento generado en 31/08/2021 08:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>